

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS.

Circular.

Excmo. S.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 14, 15 y 16 del mes de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1920 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para los destinos de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas en cla-

vadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del prebiteriado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente Vicario de la región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos

378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica Militar, se destinarán, con preferencia, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, ó presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato; incorporándose, desde luego, á Guadalajara, los que se destinen á dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y á los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al art. 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94); de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; destinándose los sobrantes del primer Regimiento que figuran en las citadas relaciones, al segundo de dichos Cuerpos.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para

que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

Sexta. A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio; disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio en la citada Brigada, y á ser posible del mismo oficio que el recluta que haya causado la vacante.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben de ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las Cajas de recluta, debe de entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas á I. fu-

tería de Marina, lo serán las de Oviado y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimatercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del art. 2.º de la Real orden de 29 de Enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja ó incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (*Diario Oficial* núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, para los destinados á Africa, y hasta el 22, para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (*Diario Oficial* núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar efectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó

nó presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa, las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 13 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría; los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán

destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1914 y 2 de Junio de 1920 (C. L. núm. 5 y D. O. núm. 123), disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la primera de dichas disposiciones.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa podrán permutar dicho destino, si ya no lo hubiesen hecho, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. número 214 y 269), con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído, si ya no hubiese sido destinado el substituto.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á Caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de Febrero), previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento; certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno, otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del

actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como precedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueren menores de veintitres años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las Cajas, puesto que estando presentando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la Caja de recluta por el Médico afecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro (siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 5 de Marzo.)

Si por dificultades del momento alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación (antes del 19 de Febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo Febrero; debiendo hallarse los substitutos y substituídos el 15 de Marzo presentes en los Cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá á filiar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8.º Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación á Africa, se admitirán nuevas substituciones, siempre que lo soliciten en armonía con las Reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro

individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo, dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado sustituto, y sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa, y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la Ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5) y 2 de Junio de 1920 (D. O. número 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de recluta.

7.º En las filaciones de los sustitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 9.º Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 21 de Febrero citado.

Art. 10. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados á concentración que por sorteo les haya correspondido servir en Africa, si presentan en cualquier Caja, unida á la instancia, certificado de haber ingresado un sustituto, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre últimos (D. O. números 214 y 269), una vez comprobado por la Caja en donde se presente la petición, la existencia del sustituto en Africa, quedando en expectación de incorporarse el sustituto hasta la confirmación de la existencia de aquél ó presentación de otro ó declaración de la deserción del primero, en cuyo caso, marchará á Africa si en el plazo de veinte días no repone la plaza del sustituto.

Art. 11. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al Cuerpo de destino en Africa, serán sometidos á expedientes de deserción por las Cajas de recluta donde se

presenten, y por las Autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia civil al territorio de Africa á que estuviesen destinados.

Art. 12. Los batallones de Montaña, recibirán precisamente, los reclutas de las siguientes Cajas: el 1.º de la de Plasencia, número 95; el 2.º de la de Algeciras, número 24 y Ronda, número 31, y el 3.º, de las de Orense, número 103, Allariz, número 101 y Valdeorras, número 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el art. 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á las residencias de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente á los batallones de Montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 15. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la Caja de reclutas en el sorteo para Africa; no concediéndoseles tampoco retraso de incorporación á las que no llenen dichos requisitos.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la Ley; aplicándoles en el caso de ser deficiente ó escasa la que tengan, lo prevenido en el párrafo anterior, por el que se obliga á permanecer tres meses más en los Cuerpos á los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta á la Superioridad del resultado de esta inspección, para que llegue á noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, don-

de recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados á dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reune mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 20. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 22. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos,

embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 23. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 10 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta Circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 26. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 27. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona, ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1921.—Vizconde de Eza.

Señor...
(D. O. del día 26 de Enero de 1921.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
CIRCULAR NÚM. 16.
Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día

24 del actual la circular de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, se hace presente á todos los Sres. Alcaldes que siendo de suma importancia é interés, deben publicar bandos y colocar dicho BOLETÍN OFICIAL en sitio visible, á fin de que los interesados puedan enterarse de cuantas condiciones y requisitos indispensables son necesarios para poder concursar con proposiciones de fincas rústicas que llenen las veinticinco bases que en la expresada Circular se indican, debiendo, caso de haber alguna finca que reúna las condiciones que se citan en las antedichas bases, presentar, si su dueño lo desea, los documentos que previene la base 12 en la Secretaría de la Sección y Dirección del Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra en el plazo que la Junta examinadora de las mismas señalará en tiempo oportuno.

Palencia 31 de Enero de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, se hace saber á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que poseen montes ó prados forestales, catalogados entre los que en esta provincia administra la Hacienda, lo mismo que á los que poseyendo terrenos comunales ocultos y quieran regularizar legalmente sus aprovechamientos pidiendo su inclusión en el catálogo, que, durante el plazo de la fecha al 31 de Marzo pueden remitir al Jefe de dicha Sección relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el año forestal próximo de 1921-1922, con arreglo al modelo inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 18, de 1920; advirtiéndoles que toda petición que se haga fuera de este plazo no se tendrá en cuenta al formar dicho plan, ni podrá admitirse en el curso del año como disfrute extraordinario.

Palencia 27 de Enero de 1921.—El Delegado de Hacienda accidental, Alejandro Font.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono

de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, sesenta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta setenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á tres de Enero de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Manuel Diezquijada.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el señor Interventor militar de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas treinta céntimos.

Quintal métrico de carbón, once pesetas setenta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas.

Litro de vino, sesenta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cincuenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas treinta y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á tres de Enero de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Manuel Diezquijada.—El Interventor militar, Enrique Fernández Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Astudillo.

Fiscal y Suplente de Amayuelas de Abajo.

En el partido de Frechilla.

Fiscal Suplente de Guaza.

En el partido de Palencia.

Fiscal de Grijota.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 26 de Enero de 1921.—P. A. de la S. de G.—El Secretario de de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Aracil Lledó, Secretario del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen:

Encabezamiento: En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á veintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno, el Señor Don Tomás Pereda García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio de menor cuantía instado por la Compañía de las minas de hulla de Villaverde de la Peña, con domicilio en esta villa, representada por el Procurador Don Enrique González Lázaro, bajo la dirección del Letrado Don José Nestar, contra Don Juan de Dios Rodríguez y González, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Poza de la Sal, partido judicial de Briviesca, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo condenar y condeno á Don Juan de Dios Rodríguez y González á que pague á la Compañía de minas de hulla de Villaverde de la Peña la cantidad de mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos, y los intereses legales de un cinco por ciento correspondientes á dicha cantidad, desde el día veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho hasta su definitivo pago, condenándole además á las costas del presente juicio.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia, á no ser que la parte actora haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pereda.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación á Don Juan de Dios Rodríguez y González, expido el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiuno.—Juan Aracil.—V.º B.º—Tomás Pereda.

Ayuntamientos

Población de Campos.

Don Rafael Ramos Nogal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento se anuncia al público la subasta de sesenta y dos chopos maderables enclavados en el camino de Carre-Villavieco de este término municipal, bajo el tipo de setecientos setenta y cinco pesetas, y de no haber postor, se hará por lotes con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría, la cual tendrá lugar el día dos de Febrero próximo á las diez de su mañana en la Casa Consistorial.

Población de Campos 25 de Enero de 1921.—Rafael Ramos.—El Secretario, Angel García.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria, urbana, padrón de edificios y solares, y matrícula de industrial por el de diez, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurridos dichos plazos no les serán admitidas.

Becerril del Carpio.

San Cebrián de Campos (rústica).
Villajimena.

Formado por los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el padrón de cédulas personales para el año de 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles de que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas.

Olmos de Pisuerga.

San Cebrián de Campos.
Valoria de Aguilar.